

EL CELIBATO SACERDOTAL EN LA IGLESIA ORIENTAL

ROMAN CHOLIJ

I. INTRODUCCIÓN

En su encíclica *Sacerdotalis Coelibatus* (1967), el Papa Pablo VI hizo la siguiente alusión a la práctica del celibato sacerdotal en las iglesias orientales: «Por lo demás no es inútil observar que también en el Oriente solamente los sacerdotes célibes son ordenados obispos y los sacerdotes mismos no pueden contraer matrimonio después de la ordenación sacerdotal; lo que deja entender que también aquellas venerables iglesias poseen en cierta medida el principio del sacerdocio celibatario y el de una cierta conveniencia entre el celibato y el sacerdocio cristiano, del cual los obispos poseen el ápice y la plenitud»¹. Al mismo tiempo, el Papa, siguiendo la doctrina del Concilio Vaticano II, reconoce la distinta disciplina de las iglesias de Oriente, que permiten un clero casado, como así estableció el Concilio de Trullo en el 691/2. El trasfondo histórico que desembocó en esta divergencia de disciplina, añade el Santo Padre en un tono conciliatorio y pastoral, «estuvo providencial y sobrenaturalmente influenciado»².

Siempre que en la Iglesia Católica se habla de la cuestión del clero casado, se hace invariablemente referencia al clero casado oriental, el cual —se supone— continúa una larga tradición apostólica. Además, ¿quién puede ignorar la alusión indirecta a la esposa

1. AAS 59 (1967) 673, n. 40.

2. *Ibid.* 672-673. Cfr. VAT. II, *Presbyterorum Ordinis*, n. 16: AAS 58 (1966) 1015-1016.

de San Pedro en los Evangelios sinópticos (Mc. 1,29-31; Mt. 8,14-15; Lc. 4,38-39), o el hecho de la existencia —también en la Iglesia de Occidente— de un clero casado a lo largo del primer milenio, y quizás también en el segundo milenio?

En esta comunicación, necesariamente breve, mi intención es la de indicar que la cuestión del celibato sacerdotal en las iglesias de Oriente es mucho más rica, sutil y compleja de lo que parece a partir de una simple cita de *Sacerdotalis Coelibatus*, a veces sacada de contexto, y de una lectura superficial de la Sagrada Escritura y de la historia de la Iglesia. Pienso, por lo demás, que hoy nos encontramos en el umbral de una radical re-evaluación de nuestra comprensión del celibato, que nos permitirá invertir la relación entre la disciplina de Oriente con la de Occidente. Ahora nos es posible demostrar que el Oriente, de hecho, sólo mantiene una continuidad parcial con la práctica apostólica, mientras que el Occidente ha sido más fiel a la misma práctica. Además, es posible demostrar que en el Oriente siempre hubo una aspiración constante respecto al ideal del celibato.

Ante todo, se requiere una clarificación de conceptos y términos. Una breve aproximación a la tradición de Occidente nos ayudará a entender mejor la posición del Oriente.

II. CLARIFICACIÓN DE LA DISCIPLINA LATINA

Común y ampliamente difundida es la opinión de que la ley del celibato (*lex coelibatus*), como obligación universal para el alto clero, nace en los concilios lateranenses, y más concretamente en el II Concilio de Letrán (1139). La expresión *lex coelibatus*, sin embargo, no adquiere consistencia alguna en los textos canónicos antes del inicio del siglo XVI³; y —aunque pueda sorprender— el primer concilio ecuménico que trata de ella es el Concilio Vaticano II⁴.

3. La primera vez que aparece la expresión en un texto conciliar es en el Sínodo de Sens (París) en 1528. J. D. MANSI, *Sacrorum Conciliorum Nova et Amplissima Collectio*, vol. 32, col. 1153; 1167.

4. *Lumen Gentium*, n. 29.

Este hecho no es una mera curiosidad lingüística; también refleja la realidad de que no era desconocido un *legítimo* clero casado en la Iglesia de Occidente, aun varios siglos después de los concilios lateranenses. Verdaderamente, esto concuerda con el Código Pío-Benedictino de Derecho Canónico (1917)⁵. La fuente de confusión sobre este punto estriba en lo siguiente. Mientras que el celibato sacerdotal —entendido con referencia al estado *no-casado*— nunca ha sido considerado, a lo largo de los siglos, como condición *absoluta* para la recepción del orden (puesto que es posible obtener dispensa de ella), la *continencia* siempre se ha considerada como condición absoluta para la ordenación sacerdotal. O, en otras palabras, la noción de la continencia sacerdotal es distinta de la del celibato sacerdotal, aunque éste comprende aquélla. La continencia clerical es un concepto más significativo, puesto que fueron obligados a esta disciplina tanto el alto clero como el clero no-casado. En la Iglesia de Occidente, la tradicional disciplina de continencia sacerdotal se ha roto, respecto a los diáconos casados, en el M.P. *Sacrum diaconatus ordinem* (18 de junio de 1967), y para los sacerdotes por la ordenación de clérigos casados convertidos al catolicismo.

El propósito de la legislación de los concilios lateranenses, y también de toda la reforma gregoriana, era re-enfatizar, exponer nuevamente la obligación de la *lex continentiae*⁶, una ley que era

5. Canon 132, par. 3 permite indirectamente un clero casado con una dispensa apostólica. Para una discusión más completa de los puntos tratados en esta sección, cfr. el artículo del autor *Clerical Celibacy in the Western Church: Some Clarifications* en «Priests and People» (antes llamada «Clergy Review»), 3 (1989) 301-312 (n. 8: septiembre de 1989).

6. El canon 7 del Concilio dice: «Siguiendo los pasos de nuestros predecesores los Romanos Pontífices Gregorio VII, Urbano y Pascual, ordenamos que nadie asista a las Misas celebradas por aquellos de quienes se sabe tienen esposas o concubinas. La ley de la continencia y la pureza tan agradable a Dios podrían difundirse más ampliamente... nosotros decretamos...». El texto latino reza: «Ad haec praedecessorum nostrorum Gregorii VII, Urbani et Paschalis Romanorum Pontificum vestigiis inhaerentes, praecipimus ut nullus missas eorum audiat, quos uxores vel concubinas habere cognoverit. Ut autem lex continentiae et Deo placens munditia in ecclesiasticis personis et sacris ordinibus dilatetur, statuimus quatenus episcopi, presbyteri, diaconi, subdiaconi, regulares canonici et monachi atque conversi professi, qui sanctum transgredientes propositum uxores sibi copulare praesumpserint, separen-

tenida, durante la Edad Media, por las autoridades del alto clero, como tradicional e irreformable en la Iglesia latina⁷.

La *lex continentiae* —esta expresión parece haberse usado por primera vez por el Papa León Magno en el siglo V⁸— significa que todo candidato a las órdenes mayores, sea casado o no, desde el momento de la recepción de las órdenes, debe vivir una perpetua continencia clerical. Si estaba casado, necesariamente se requería el consentimiento de su esposa. El *Corpus Iuris Canonici*, incorporando el *Decretum Gratiani*, las *Decretales Gregorii IX* y otros decretos papales contiene muchas prescripciones referidas a la continencia del clero casado.

Hasta la promulgación del Código Pío-Benedictino (1917), el *corpus* fue usado como la principal fuente de referencia y comentario de los canonistas de la Iglesia de Occidente. La *doctrina de la Iglesia*, solicitando a su clero casado la continencia, llegó a estar bien establecida y a ser apreciada. Una descripción dada por Mansi en su *Sacrorum Conciliorum Nova et Amplissima Collectio*, como el *Decreta Hungarorum* de 1268, ilustra el tipo de disciplina que todavía se podía encontrar más allá del II Concilio de Letrán: «No se promueva ningún hombre casado al presbiterado, diaconado o subdiaconado, a menos que, con el consentimiento de su esposa, prometa vivir fielmente la castidad y no cohabite con ella, y le provea de acuerdo con sus posibilidades con todo lo necesario»⁹.

tur. Huiusmodi namque copulationem, quam contra ecclesiasticam regulam constat esse contractam, matrimonium non esse censemus. Qui etiam ab invicem separati, pro tantis excessibus condignam poenitentiam agant» J. ALBERIGO et al. (ed.), *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, Bologna 1972, 198.

7. Cfr. R. CHOLIJ, *Clerical celibacy in the Western Church*, Fowler Wright Books, Herefordshire 1989; publicado también bajo el título *Married clergy and ecclesiastical continence in light of the Council of Trullo (691)* en «*Annuaire Historiae Conciliorum*» 19 (1987) 71-230; 241-299. Cfr. también R. CHOLIJ, *De lege caelibatus sacerdotalis nova investigationis elementa* en «*Periodica*» 78 (1989) 157-185.

8. PL 54,1204a.

9. MANSI, 23, 1183-1184: «Nullum uxoratum in presbyterum vel diaconum vel subdiaconum promoveatis, nisi qui ex consensu uxoris se victurum caste firmiter promiserit et uxorem a cohabitatione removerit, et eidem necessaria, secundum facultatem suam, providerit».

Para concluir esta sección, podemos decir que la ley del celibato, en cuanto disciplina general, es un desarrollo tardío, pero halla sus raíces canónicas, históricas y teológicas en la obligación de vivir la continencia perpetua. En cuanto a la cuestión del comienzo de esta obligación, volveremos a ella más adelante.

III. LA DISCIPLINA EN ORIENTE Y EL CONCILIO DE TRULLO

Con estas precisiones podemos ahora volver nuestra atención a la Iglesia de Oriente.

La única fuente canónica aceptada por todos —incluido el Papa Pablo VI— como legitimación de la práctica en Oriente de un clero casado es el Concilio de Trullo del 691/2, concilio realizado en el palacio del emperador en Constantinopla. Fue considerado por el emperador Justiniano II y por los griegos como continuación del VI Concilio Ecuménico de Constantinopla, realizado diez años antes (680/1). Más remotamente, fue considerado además como complemento del trabajo del V Concilio (553), por lo que fue llamado también el *Quintisext* (Penthekte).

El canon concreto de este concilio de suma importancia para nosotros, es el canon 13. Este canon estipula que a un clérigo que es promovido a las órdenes mayores no se le exige, en el momento de su ordenación, prometer «abstenerse de legítimas relaciones con su esposa». El lenguaje aquí es importante. No es una cuestión simplemente de tener o no tener una esposa legítima, sino más bien de si las relaciones maritales para un clérigo sean legítimas o no. La disciplina romana en aquel momento exigía a los altos clérigos vivir la continencia aun estando con sus esposas, una disciplina decididamente rechazada por este canon.

Pero también se debe señalar que, en este mismo Concilio de Trullo, a los obispos —los cuales se presupone generalmente que estaban casados— se les exigía vivir una total continencia. Las relaciones maritales con sus esposas no se consideraban legítimas. La disciplina se encuentra en los cánones 12 y 48. El Canon 48 declara: «La esposa de quien ha sido promovido a la dignidad episcopal, deberá estar separada de su esposo por mutuo consentimiento, y después de su ordenación y consagración episcopal ella debe-

rá entrar en un monasterio situado a cierta distancia de la abadía del obispo, y allí se le permitirá recibir las provisiones necesarias de parte del obispo... »¹⁰. Es interesante percibir el tono similar de este canon con el de la norma del siglo XIII a partir del *Decreta Hungarorum* citado anteriormente. Esta comparación nos sirve para ilustrar que la unidad esencial del espíritu de la legislación sobre el celibato en Oriente y Occidente —celibato, en su sentido más difundido de *continencia sacerdotal*— ya existía en los primeros siglos de la Iglesia.

Además, el canon 30 del Concilio de Trullo reconoce, aun cuando sólo sea como una *cierta tolerancia*, la disciplina de la continencia total para los sacerdotes y sus esposas en aquellos países considerados *bárbaros*. Esta interesante concesión a los sacerdotes no-griegos indica que la continencia para los sacerdotes casados era una disciplina conocida y vivida en la Iglesia en el momento del Concilio¹¹. Los Padres conciliares, no obstante, buscaron fijar la disciplina del canon 13, que permitió «el uso del matrimonio» a sus sacerdotes y diáconos en la tradición apostólica. Eligieron las fuentes de su canon cuidadosamente y las presentaron de modo inteligente, especialmente la del Concilio de Cartago (390) que usó la frase «lo que ha sido transmitido a través de los Apóstoles nosotros también lo mantenemos» (*ut quod apostoli docuerunt et ipsa servavit antiquitas nos quoque custodiamus*).

Graciano, el maestro de la escuela de Derecho de Bolonia, incorporó este canon en su *Decretum*, y de ahí en adelante gran parte del pensamiento canónico latino aceptó la disciplina de Trullo como verdaderamente apostólica. Sin embargo, Graciano no llegó a evaluar el texto críticamente. No se dio cuenta de que el Concilio de Cartago había sido mal citado y que la disciplina del Concilio a la cual se le atribuía apostolicidad era de hecho la disci-

10. JOANNOU P.P., *Discipline générale antique*, vol. I. I, Grottaferrata, 1962, 138-139: «Uxor eius qui ad episcopalem dignitatem promotus est, ex communi consensu a viro suo prius separata, postquam híc in episcopum est consecratus, monasterium ingrediatur procul ab episcopi habitatione exstructum et episcopi providentia fruatur...».

11. Para un desarrollo más amplio de la disciplina de Trullo, ver el estudio del autor *Clerical celibacy in East and West, o.c., passim*.

plina de la perpetua continencia para todo el alto clero. Sin embargo, un cuidadoso análisis de todo el canon revela una deliberada y selectiva presentación de fuentes, que, lejos de apoyar la reivindicación que permitiera las relaciones maritales al clero casado como de tradición apostólica, parece más bien un intento por justificar un *alejamiento* de la tradición apostólica.

Ultimamente ha aparecido un importante estudio de Christian Cochini que examina cuidadosamente la evidencia patristica, pontificia y conciliar con respecto a la disciplina del matrimonio de los clérigos en la primitiva Iglesia¹². Cochini argumenta que la disciplina universal de la Iglesia primitiva —en Oriente y Occidente— era la de la continencia perpetua y que ésta había tenido sus orígenes en la Iglesia apostólica. El estudio de Cochini es uno de los trabajos más autorizados de su índole en nuestros días, y los argumentos que aduce no pueden ser rechazados ligeramente. La ley del Concilio de Elvira (c. 305), que es la primera fuente legislativa conocida sobre el celibato —aunque de hecho es una ley de continencia: prohibiendo a los obispos, sacerdotes y otros clérigos tener hijos¹³—, sería la expresión local de una obligación de larga tradición (no escrita) que se encontraba en toda la Iglesia.

Algunos estudiosos sostienen que el canon sobre el celibato del Concilio de Elvira realmente data de un período posterior, de finales del siglo IV o principios del V. Si esto fuera así (aunque otros se oponen a esta datación), entonces la primera expresión legislativa clara sobre la ley de la continencia sería de hecho la del Papa Siricio, donde se denomina a esta ley como «indisoluble»¹⁴. En su Decreto *Cum in unum* dirigido a los obispos africanos y

12. C. COCHINI, S.J., *Origines apostoliques du célibat sacerdotal*, Lethielleux, Paris 1981.

13. Canon 33: «Placuit in totum prohibere episcopis presbyteris et diaconibus abstinere se a coniugibus suis et non generare filios; quicumque vero fecerit, ab honore clericatus exterminetur». F. RODRÍGUEZ, *La colección canónica hispana*, IV, Madrid 1984, p. 253.

14. *Epistola I ad Himerium* a.385: «Quarum sanctionum omnes sacerdotes atque levitae insolubili lege constringimus ut a die ordinationis nostrae sobrietati ac pudicitiae et corda nostra mancipemus et corpora...» PL 13, 1139a.

enviado a los obispos de varias provincias, reafirma la obligación de la continencia sacerdotal. Siricio declara explícitamente que él está solamente expresando lo que es la tradición establecida de los Padres desde los tiempos apostólicos: «...litteras tales dare placuit, non quae nova praecepta aliqua imperent, sed quibus ea... observari cupiamus quae tamen apostolica et patrum constitutione sunt constituta, sicut scriptum est: 'state et tenete traditiones nostras sive per verbum, sive per epistolam' (II Thess. 2,14)»¹⁵. No olvidemos, en fin, que el Papa Siricio era un sucesor próximo a San Pedro y, por lo tanto, totalmente consciente de su deber de preservar intacta la herencia de los Apóstoles.

Un posible contra-argumento a la tesis del origen apostólico de la continencia sacerdotal —por lo tanto de la relevancia de la declaración del Papa Siricio— es la intervención del Obispo Paphnutius en el Concilio Ecuménico de Nicea (325). Éste, se nos dice, evitó exitosamente la imposición de la ley de la continencia sobre los clérigos de las iglesias orientales. El relato se encuentra por primera vez en el siglo V en el historiador griego Sócrates¹⁶. Hoy, sin embargo, existe una abundante crítica que demuestra que el relato fue un invento. Ningún auténtico historiador del celibato puede prestar al relato crédito alguno¹⁷.

IV. LA DISCIPLINA POSTERIOR AL CONCILIO DE TRULLO

Retornemos nuevamente a la disciplina de las iglesias orientales: ¿qué efecto tuvo el canon 13 del Concilio de Trullo —un canon innovador— sobre la posterior disciplina de Oriente?

Un aspecto de la disciplina del Concilio de Trullo, que históricamente no hemos mencionado, es la consideración de que la continencia marital debe ser practicada por los diáconos o sacerdotes mientras están dedicados al servicio litúrgico¹⁸. La continencia

15. PL 13, 1156a-b.

16. *Historia Ecclesiastica*, I, 11.

17. Cfr. R. GRYSON, *Dix ans de recherches sur les origines du célibat ecclésiastique* en «Revue Theologique de Louvain» 11 (1980) 160-164.

18. Así fue como la disciplina de Cartago ha sido presentada por los padres conciliares.

temporal, entonces, era la disciplina normativa del canon 13; los clérigos mantenían una disciplina *mitigada* del celibato, un vestigio de una disciplina anterior y *completa* de la continencia perpetua. Esta pretérita disciplina no había sido abrogada como tal. Teológicamente, tal disposición es de cierta importancia, pues conserva la relación entre continencia y lo que era —y aún hoy es— el sagrado ministerio activo.

A nivel disciplinar, sin embargo, esta concesión tuvo un efecto concreto: un sacerdote casado no tenía la posibilidad de celebrar la Eucaristía todos los días, ni tampoco frecuentemente, ya que se daba por supuesto que la continencia no siempre sería practicada¹⁹. Por ejemplo, el patriarca de Constantinopla, Nicéforo el Confesor, del siglo IX, explícitamente prohíbe la celebración diaria sólo por esta razón: «Scito etiam illud, non oportere a sacerdote sacra fieri singulis diebus, sed tantum ipsius vice recurrente quia ad tempus quidem ille, non ad omne tempus uti uxore permittitur»²⁰. El período de continencia litúrgica variaría generalmente de uno a tres días²¹. La celebración diaria de un sacerdote oriental casado, requeriría necesariamente la misma continencia total que era ley en el Occidente. El motivo de *pureza ritual* con respecto a la continencia era entonces el motivo predominante —y quizás el único— encontrado en Oriente después del Concilio de Trullo²².

Un desarrollo posterior de la disciplina del Concilio de Trullo tuvo lugar alrededor del siglo XI. En una época de relajada disciplina sacerdotal —en ambas Iglesias—; fue una nueva medida introducida por los griegos para combatir el concubinato de los clérigos: ningún sacerdote diocesano podía ser ordenado a menos que se hubiese previamente casado y vivido con su esposa. Los cé-

19. Comentario de Balsamon, PG 138, 269d.

20. J. B. PITRA, *Iuris ecclesiastici Graecorum historia et monumenta*, vol. II, 321-322.

21. Cfr. R. CHOLIJ, *Clerical celibacy in East and West*, o.c., 156-168 y *passim*.

22. ¿No podría haber sido la influencia del Oriente la que llevó a Occidente a la teoría de los medievales de la pureza ritual como motivo para la continencia clerical? Cfr. mi artículo *De lege caelibatus sacerdotalis...* en «Periodica» 78 (1989) 171-177.

libes no eran aceptados para la ordenación a menos que fueran monjes²³.

Los griegos aceptaban, no obstante, que, aunque solamente pudiera ordenarse un hombre casado, una vez ordenado no podía contraer matrimonio nuevamente; y asimismo un célibe no podía casarse. Esto era bien conocido y aceptado como norma apostólica²⁴. La Iglesia de Occidente, por supuesto, tenía exactamente la misma regla. El impedimento de orden sagrado (*impedimentum ordinis*) —que prohibía un ulterior matrimonio— pertenece, como podemos recordar a partir de las palabras del Papa Pablo VI, al *principio del celibato* en la Iglesia de Oriente. Pero, ¿cuál fue la razón última de este impedimento de orden sagrado? En otra parte he argumentado extensamente que la razón no es otra que la de la ley de la continencia²⁵. Un hombre que promete o toma voto de continencia al recibir las órdenes, entrega en consecuencia el *ius in corpus*, que es el objeto del consentimiento matrimonial. No puede dar consentimiento válido para contraer matrimonio. Esto, por supuesto, es un asunto diferente del ulterior consentimiento mutuo de dejar las relaciones maritales en el marco de un matrimonio válidamente contraído.

Una vez que se permiten las relaciones maritales sexuales al clero, el impedimento de orden —que prohibía un matrimonio posterior— pierde su razón de ser teológica. El canon 13 del Concilio de Trullo, de hecho, quiebra la intrínseca relación mutua de las leyes de continencia y del impedimento de orden. El efecto, en tiempos de la Alta Edad Media, fue el siguiente: para que un sacerdote que no era monje evitase el concubinato, tenía que tener su propia esposa; si ésta llegaba a morir, él se quedaba sin protección *institucional o remedium concupiscentiae* contra el concubinato. A causa del impedimento de orden —ahora sólo un formalismo jurídico— no podría casarse nuevamente. Por razón de la dignidad del sacerdocio, se prohibía así a un viudo seguir ejerciendo el mi-

23. Cfr. R. CHOLIJ, *Clerical Celibacy... o.c.*, 132-137. En Occidente, por otra parte, las leyes de continencia fueron impuestas con mayor severidad durante la reforma gregoriana por la misma razón: combatir el concubinato.

24. Como lo expresa el canon 6 del Concilio de Trullo.

25. Cfr. R. CHOLIJ, *Clerical celibacy..., o.c.*, 35-68; *The 'lex continentiae' and the impediment of Orders* en «*Studia Canonica*» 21 (1987), 391-418.

nisterio sacerdotal y se le pedía que ingresa en un monasterio para preservar su castidad. Esta disciplina perduró durante varios siglos²⁶. La trampa legal en la cual se encontraba el sacerdote viudo se debía, por un lado, a la inconsistencia de la disciplina del Concilio de Trullo, y por otro, a la ley del matrimonio obligatorio, basada en una versión adulterada de las *Constituciones Apostólicas* presentadas por el polemista griego Nicetas Stethatos en su ensayo contra el Cardenal Humberto de Silva Candida, en la época del Cisma Griego (1054), que debió tener mucha influencia en Oriente en los siglos posteriores²⁷.

Finalmente, puesto que no había sacerdotes diocesanos célibes, los obispos (de acuerdo con la disciplina del Concilio de Trullo) debían necesariamente ser elegidos a partir de los célibes que vivían en los monasterios. Alternativamente, a un laico para que fuera obispo —que era a veces el caso—, se le exigía tomar el hábito monástico antes de la consagración episcopal. Es ésta, creo, la razón subyacente para el desarrollo oriental del obispo monje.

Las palabras del Papa Pablo VI referentes a que el Oriente aún conserva de cierta manera el principio del celibato, pueden ahora ser entendidas en toda la amplitud de su contexto histórico. Los principios del Derecho Canónico Oriental reflejan la tensión hacia el estado celibatario. Además, teológicamente el celibato es el modelo del estado sacerdotal, no sólo debido a la tradición de los obispos célibes, los que tienen la plenitud del sacerdocio, sino también debido a la intrínseca conexión de la continencia con el ministerio sacramental y con las acciones sacerdotales sagradas.

En sus acciones sagradas el sacerdote es considerado como un icono litúrgico de Cristo, un término que tiene antecedentes patrísticos²⁸. Ya que el sacerdote está *sellado* con esta conformidad *icónica* en Cristo, una teología plenamente consecuente del sa-

26. Cfr. R. CHOLIJ, *Clerical celibacy...*, o.c., 138-143.

27. *Ibid.*, 132-133; 138-139. Stethatos escribe: *non licet eos post manus impositionem innuptos esse*: PG 120, 1019c.

28. Cfr. J. LÉCUYER, *Le sacrament de l'ordination. Recherche historique et théologique* (Paris, 1983); TEODORO ESTUDITA, *Los siete capítulos contra los iconoclastas*, 4: PG 99, 945c.

cerdocio, me parece, postularía necesariamente el ideal de la perpetua continencia para el sacerdote diocesano y no meramente para el sacerdote u obispo monje. Esta forma consecuente de proceder se da ahora, en cierto modo, en las iglesias orientales que están en unión con Roma (como la Iglesia Ucraniana Católica, de la que soy miembro), donde el celibato ha sido promovido.

V. ELEMENTOS PARA UNA NUEVA SÍNTESIS TEOLÓGICA DEL CELIBATO

A modo de conclusión, me gustaría hacer algunas observaciones y sugerencias para la fundamentación de la continencia sacerdotal y proveer algunos elementos para una evaluación teológica nueva en futuras investigaciones.

Ya que todos reconocen que históricamente el celibato —tomado en su sentido estricto de no contraer matrimonio— nunca ha sido condición necesaria exigida para el sacerdocio, se sigue que el celibato no puede ser una propiedad intrínseca del carácter sacerdotal²⁹. La fundamentación evangélica y la justificación de la disciplina de nuestros días en la Iglesia de Occidente se ha de buscar sobre todo en las palabras de Nuestro Señor referentes al celibato voluntario (tornarse *eunuco*) por el Reino de los cielos (Mt. 19,12). Este es un estado que la Iglesia puede exigir y ha exigido que abracen libremente aquellos que desean ser candidatos a la ordenación. Pero este énfasis exclusivo en Mt. 19,12 (como con los otros textos sobre el desprendimiento: Lc.14,26; 18,29) trae consigo el problema de su distinción entre el celibato sacerdotal y el celibato carismático de las personas religiosas o consagradas. Además, la referencia a Mateo es un recurso relativamente reciente para justificar el celibato sacerdotal, no encontrado en la trama de la primitiva literatura canónica. Esto, por supuesto, refleja el hecho —recalcado en este trabajo— de que la actual disciplina latina es una disciplina general extremadamente reciente, comparada con la antigua disciplina de la continencia sacerdotal. Y es precisamen-

29. Cfr. CONC. VAT. II, *Presbyterorum Ordinis*, n. 16.

te al prestar mayor atención a la anterior disciplina —y especialmente si aceptamos sus orígenes apostólicos— como se abrirán nuevas perspectivas.

El Papa Siricio, como ya se ha indicado, consideró la ley de la continencia como inquebrantable e indisoluble. Mejor que buscar la fundamentación escriturística para ésta en el texto de Mateo —es decir una continencia recomendada y voluntaria para el Reino de los Cielos— se trata de mostrar que la disciplina fue positivamente querida para los ministros de la Iglesia al recordar la exhortación de San Pablo en las epístolas pastorales a los diáconos, presbíteros y obispos: que ellos sean un «hombre de una mujer» (*vir unius uxoris*, I Tim. 3,2.12; Tit. 1,6). Respondiendo a aquellos que, en el siglo IV querían entender estas palabras como una autorización implícita a vivir vida matrimonial después de la ordenación, el Romano Pontífice expone con su autoridad petrina: «Quizás uno pueda pensar que esto (las relaciones conyugales) está permitido porque está escrito: *El hombre de una mujer*, pero San Pablo no estaba hablando de un hombre que persistía en su deseo de procrear, él hablaba en vista de la continencia que tendría que practicar (*propter continentiam futuram*)»³⁰. Ésta, de hecho, vino a ser la interpretación oficial de los Romanos Pontífices a lo largo del siglo V y más tarde, y fue ampliamente difundida en las colecciones canónicas de Occidente³¹. Existió a lo largo de toda la disciplina canónica, prohibiendo a los digamistas (aquellos casados dos veces sucesivamente) ser ordenados³².

El Prof. Ignace de la Potterie del Instituto Bíblico de Roma ha señalado un interesante aspecto de esta clásica fórmula paulina³³. Percibe que esta fórmula en ninguna parte de las epístolas

30. PL 13, 1160a-1161a: «Forte hoc creditur quia scriptum est unius uxoris virum (1Tim 3,2). Non permanentem in concupiscentia generandi dixit, sed propter continentiam futuram».

31. Cfr. C. COCHINI, *Origines apostoliques du celibat sacerdotal*, o.c., 32-33 y *passim*.

32. Es ésta, como ya he mantenido, una precaución ante la incontinencia futura. Cfr. *Clerical celibacy...*, o.c., 12-21 y *passim*.

33. I. DE LA POTTERIE, «*Mari d'une seule femme*». *Le sens théologique d'une formule paulinienne. Paul de Tars, Apôtre de notre temp*, Roma, S. Paul 1979, 619-638.

paulinas se aplica a los laicos; es usada exclusivamente para los ministros de la Iglesia. Además, parece estar usada de un modo *estereotipado*, como si fuera una fórmula teológica bien conocida, en uso entre las comunidades cristianas.

Una cuidadosa exégesis de los tres textos en los cuales se encuentra la fórmula, muestra que ésta va más allá de un sentido *prohibitivo* —el ministro no debe casarse dos veces. También tiene un sentido *positivo* comparable a la estimación de que un obispo debe ser «capaz de enseñar» —una condición exclusiva para el ministro eclesiástico—. De la Potterie cree, de hecho, que la frase «el hombre de una mujer» en estas cartas pastorales, es un eco directo de la fórmula hallada en 2 Cor. 11, 2 donde Pablo describe la Iglesia de Corinto como una virgen casta casada con Cristo «su único esposo»³⁴. El matrimonio de un ministro de la Iglesia es por lo tanto similar a la unión espiritual de Cristo y su Iglesia, una unión que es a la vez histórica y escatológica.

Por supuesto, también hay un paralelismo entre la unión de Cristo con la Iglesia y cada matrimonio cristiano, tema hermosamente desarrollado en el capítulo quinto de la Carta a los Efesios. Sin embargo, para los ministros de la Iglesia parece haber una mayor especificidad que —ciertamente en el pensamiento del Papa Siricio— exigía una nueva relación espiritual entre marido y mujer. Si la relación de los ministros ordenados con Cristo, el Esposo, es enteramente una relación distinta en su *tipo*, y no en grado, de la de los cristianos comunes —una relación especialmente *icónica* debida a la presencia del carácter sacramental—, entonces debe tener una única e íntegra relación con la Iglesia con la cual están casados. Ya que esta relación es a la vez escatológica e histórica, el sacerdote, como otro Cristo, lo expresa en su propia vida de continencia, pues al final de los tiempos no habrá matrimonio (cfr. Mt 22, 30). En otras palabras, el carácter nupcial del sacerdocio nos da la razón bíblica fundamental de la continencia sacerdotal. La esposa del sacerdote se torna —con su propio consentimiento— en el sujeto del nuevo amor sacerdotal de su esposo. Su nueva y pro-

34. «Aemulor enim vos Dei aemulatione. Despondi enim vos uni viro virginem castam exhibere Christo».

pia relación espiritual con su marido también expresa una nueva y libre relación con Cristo, el Esposo. La continencia sacerdotal (o celibato), podría diferir de la de las otras personas consagradas —como, por ejemplo, su propia esposa legítima— precisamente en que está orientada hacia la *Iglesia* como esposa virgen. Cualquier otro celibato libremente abrazado, tiene su carácter místico en una relación directa con *Cristo*, el Esposo de la Iglesia. Aunque la continencia sacerdotal, en esta línea de pensamiento no determinaría de modo alguno la eficacia *per se* de la acción sacerdotal³⁵, la relación nupcial —icónica— del sacerdote con Cristo defiende un *ethos* sacerdotal que abraza esta continencia.

Las reflexiones expresadas en esta comunicación nos marcan la pauta para poder elaborar una nueva, matizada e íntegra teología del celibato sacerdotal, una teología que pueda ser recibida tanto en las iglesias de Oriente como en las de Occidente. Es una teología que tiene en cuenta la totalidad de los datos que ofrece la historia de la Iglesia, junto con los nuevos conocimientos e intuiciones que provienen de la investigación contemporánea. Otorga, asimismo, a los legisladores de la Iglesia una perspectiva distinta de la significación del celibato sacerdotal. Sin lugar a dudas, las implicaciones de esta teología ofrecen un gran reto a la Iglesia —dado el hecho de la existencia de los diáconos y sacerdotes casados en la Iglesia del Occidente— especialmente desde los tiempos del Concilio Vaticano II. Pero el papel de la teología es el de servir a la Iglesia, y el de ofrecer a la legislación canónica indicaciones seguras cuando se da la posibilidad de modificar disciplinas que pertenecen al patrimonio más antiguo de la Iglesia de Cristo. Una comprensión más precisa de las tradiciones de la Iglesia Oriental muestra con mayor nitidez *cuál es* precisamente ese patrimonio.

35. La acción sacerdotalmente sacramental, en términos escolásticos, tiene su eficacia *ex opere operato*.

